

Santafé de Bogotá, D. C., octubre trece (13) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

SALA PLENA SESION No. 441 DEL DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

Magistrado Ponente: Doctor DARIO CADENA REY

Providencia No. 43

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir lo que corresponda, con relación a los siguientes aspectos: Apelación contra el auto fechado el 13 de marzo de 1995, por medio del cual se negó a la cesación y archivo del proceso; recusación contra el doctor BRAULIO LARA ALVAREZ y recusación contra todo el Tribunal de Etica Médica del Cauca.

CONSIDERANDOS

{ PAGE }

Para resolver se considera:

1. En lo que respecta a la apelación de la providencia que negó el archivo del proceso, basa el recurrente, doctor ABELARDO GUEVARA, su inconformidad en que le están adelantando proceso disciplinario ante la justicia ética, no obstante que se tramitó investigación disciplinaria ante la Procuraduría por los mismos hechos, entidad que ordenó archivar las diligencias. Al actuar así, se está violando el artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Con relación a este aspecto, ha sido doctrina reiterada de este Tribunal, siguiendo la doctrina nacional, que en este caso no se viola el principio “non bis in idem” o de la cosa juzgada, pues aunque se trate de los mismo hechos, estos son enfrentados a diferentes relaciones jurídicas, a ordenamientos distintos, que tutelan diversos bienes jurídicos. Así en el juzgamiento ante la Procuraduría se analiza si se violaron o no los especiales deberes de lealtad y rectitud con la administración pública, y en el caso de la responsabilidad ética se estudia si el comportamiento y, concretamente, el acto médico se ajustó o no a los especiales deberes impuestos por la Ley 23 de 1981.

Por lo demás, la Honorable Corte Constitucional al declarar exequibles varios artículos de la Ley 23 de 1981 se pronunció al respecto, señalando lo siguiente: “...dicho principio no se quebranta cuando se trata de hechos que implican la confrontación de normas de contenido y alcance diferente, cuyo conocimiento corresponde a dos jurisdicciones distintas... Así que tanto la norma aplicable

como el interés que se protege son de naturaleza distinta en cada una de las dos jurisdicciones. Por ello, es posible, como sucedió en este caso, que el juez penal haya absuelto y, por su parte, el juez disciplinario haya condenado...” (Sentencia No. C269/95 de junio 15 de 1995).

2. En cuanto a la recusación propuesta contra el doctor BRAULIO LARA ALVAREZ, ya fue resuelta por el Tribunal de Etica Médica del Cauca, por medio de la providencia fechada el 28 de agosto de 1995, sin que dicha decisión admita recurso o consulta alguna, según el expreso mandato del artículo 117 del Código de Procedimiento Penal, según el cual “Las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno”.

3. En lo que se refiere a la recusación propuesta contra todo el Tribunal de Etica Médica del Cauca, por el doctor AVELARDO GUEVARA, por presuntamente existir pleito pendiente entre ellos, es preciso que el Tribunal se pronuncie de manera motivada sobre esta específica circunstancia, pues al folio 409 apenas se hace una tangencial mención sin ningún pronunciamiento razonado y de fondo.

**POR MERITO DE LO EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
RESUELVE**

{ PAGE }

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión fechada el 13 de marzo de 1995, por medio de la cual el Tribunal de Etica Médica del Cauca negó la cesación y el archivo del proceso seguido contra el doctor ABELARDO GUEVARA.

ARTICULO SEGUNDO: No tramitar las recusaciones propuestas, por ser improcedente, según lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME CASASBUENAS (Presidente), DARIO CADENA REY (Magistrado Ponente), JOAQUIN SILVA SILVA (Magistrado), HERNANDO GROOT LIEVANO (Magistrado), ERIX BOZON MARTINEZ (Magistrado), MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO (Abogada Secretaria General).